



**Observaciones generales al Proyecto de Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres contenido en Informe para Primer Debate emitido por la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional**

**Noviembre 8, 2017**

## **Introducción**

El 6 de noviembre de 2017, la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional, emitió el informe para primer debate del Proyecto de Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género en contra de las Mujeres, a partir del cual se ha realizado una revisión de sus contenidos y se ha identificado aspectos de profunda preocupación que contradicen la intención inicial de esta propuesta normativa y la convierten en un conjunto de disposiciones poco innovadoras y con miras a no cumplir su finalidad de prevención y protección a las mujeres frente a la violencia.

Adicionalmente cabe mencionar que la Coalición de Mujeres, previa a la emisión del informe para el primer debate presentó a la Comisión Ocasional una propuesta de ley alternativa que desarrollaba una estructura más viable y con mecanismos efectivos para cumplir con los propósitos de una Ley Orgánica Integral. No obstante, pocos elementos han sido incorporados en esta propuesta y aquellos que han sido integrados se los ha descontextualizado perdiendo su naturaleza y objetivos. Tampoco ha existido una respuesta motivada desde la Asamblea Nacional que de cuenta sobre el análisis y la incorporación o no de los elementos planteados por la propuesta de la Coalición de Mujeres.

A continuación se describen los principales motivos de preocupación identificados en el Proyecto de Ley.

### **1. Alcances limitados y confusos en principios, objeto, finalidad, derechos y definiciones y tipos de violencia.**

El Título I, dedicado a las generalidades de la Ley, debe contener disposiciones precisas que determinen claramente a los sujetos de protección, el ámbito de aplicación, la finalidad de la ley y los enfoques principios y derechos que son la base sobre la que se construye este cuerpo normativo. No obstante en este proyecto de ley se puede observar, que además de una redacción poco clara y que no guarda una coherencia terminológica, existen aspectos específicos que debilitan el reconocimiento



de derechos y que hacen que esta primera parte de la ley sea imprecisa y débil.

Así por ejemplo, se observa que se mantiene la confusión entre lo que es el objeto y lo que es la finalidad, parecería que en ambos casos se están planteando los fines que se busca alcanzar con esta ley, los cuales resultan poco claros. (Art. 1 y 2). Resulta extraño además, que las definiciones se haya incluido al final del texto normativo lo cual es inadecuado en función de que para aplicar las disposiciones deben haberse definido previamente los términos esenciales.

Además, se ha retirado el enfoque interseccional que implica una mirada desde las diversidades de las mujeres (Art.5). Y se han disminuido los tipos de violencia y los ámbitos de la violencia (Art. 8 y 10), aspectos que además deberían tener su correspondencia con el título II, pero esta primera parte resulta desarticulada de la segunda.

No se visibilizan sujetos de protección como las adultas mayores. Adicionalmente, debemos señalar que en la propuesta de la Coalición de Mujeres se incluyeron temas claves como la protección a mujeres privadas de la libertad y formas de coordinación con la justicia indígena, aspectos que no son considerados en este proyecto de ley.

## **2. El diseño de la organización institucional es poco clara, desarticulada, centrada en el Ejecutivo y genera desprotección.**

En el título II supuestamente debería contener la organización institucional para lograr los fines de la Ley y cuyo aspecto central sería la creación de un Sistema Nacional para prevenir y erradicar la violencia de género en contra de las mujeres. No obstante, la ley parte de una definición de sistema pero en la práctica no se desarrolla como tal, sino como un listado de atribuciones de diferentes instancias del Estado (la mayoría del Ejecutivo) sin mecanismos claros de articulación ni de una lógica de sistema. (Art. 12). Habría que determinar en qué medida los extensos listados de atribuciones que se han detallado no son ya parte de estas instituciones, por lo que poco de innovadora tendría esta ley,

Por otro lado, el manejo de la política pública se encuentra centralizada en la Función Ejecutiva, encargándose la rectoría al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (instancia a la que se le desarrolla en dos artículos sus supuestas nuevas atribuciones Art. 17 y 19) con reducida mención a gobiernos autónomos descentralizados y casi nula mención a la participación de la sociedad civil.



Adicionalmente, erróneamente se incluyen un observatorio y un sistema de estadísticas como mecanismos de articulación del sistema, aspecto que es impreciso dada su naturaleza. (Art.14)

### **3. Mecanismo de protección débil e insuficiente.**

El supuesto mecanismo de protección que se establece en esta Ley no determina un procedimiento claro ni medidas de protección inmediatas (individuales o colectivas) frente a situaciones de violencia. Por el contrario, el encargar a tenientes y jefes políticos y juntas de protección de manera simultánea sin procedimientos específicos resulta contraproducente y provoca superposición de atribuciones. En este ámbito la Coalición de Mujeres presentó una propuesta de mecanismo de atención urgente y eficaz con base en los sistemas de protección locales que no ha sido considerado.

Por otra parte, las medidas que se establecen son débiles e insuficientes y no están dirigidas a cesar o evitar el acto violento del que son víctimas. Tampoco se hace mención a la justicia indígena ni al pluralismo jurídico como principio constitucional que debe ser aplicado en este ámbito.

### **4. La prevención y la reparación parten de concepciones limitadas y sin lineamientos claros para su materialización.**

El capítulo III dedicado a la prevención y el capítulo VI dedicado a la reparación parten de concepciones limitadas y ambas se encuentran desarticuladas de la idea de sistema que supuestamente se plantea en el incio del Título II. En particular en el caso de reparación se hace referencia en el título a que estas se concretan a través de acciones afirmativas, lo cual, limita el concepto de reparación y desnaturaliza a la acción afirmativa. No obstante, en este capítulo en lo sustancial introduce una disposición que remite al COIP, con lo cual, vacía completamente el contenido y la obligación de reparar. (Art. 36 y siguientes)

### **5. La participación de la sociedad civil y de los sujetos de derechos es incipiente y no se toma en cuenta a las mujeres de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.**

En el proyecto de ley están ausentes los sujetos de derechos como actores en la construcción de políticas públicas. En ese sentido bajo el enfoque de esta ley las mujeres son meras receptoras de prestaciones y políticas provenientes del Estado, no son vistas como actoras claves en la formulación y observancia de estas políticas y de la exigibilidad de sus derechos. En suma, la ley está pensada desde la acción estatal centrada en la Función Ejecutiva.



**En conclusión:** Esta ley **no servirá para cambiar** la realidad del flagelo que es la violencia contra las mujeres y niñas en el Ecuador, ya que no introduce cambios estructurales, ni institucionales, ni asigna recursos que realmente permitan responder a esta necesidad emergente.